



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Fundamento legal y normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 de dicho Real Decreto, se acuerda ejercitar las facultades previstas en la misma que se concretan en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que contemplen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza, Hecho Imponible y supuestos de no sujeción.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en el término municipal de Arico, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

- 3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- 4.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.
- 5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.
- 6.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:
- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
 - b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
 - c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
 - d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:
Las personas físicas.



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Para la aplicación de la exención prevista en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de Investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con Fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

i) Exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

2.- Los beneficios regulados en las letras e), f) del apartado uno tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 4.- Bonificaciones

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.
- b) Una bonificación para las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones así como Sociedades Agrarias de transformaciones, prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 3 y 4 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

La solicitud deberá presentarse en el plazo establecido para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

Para poder disfrutar de las bonificaciones establecidas en este artículo, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

Artículo 6.- Cuota.



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

1.- Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas. Las referidas tarifas, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

2.- En caso de modificación de aspectos contenidos en esta Ordenanza Fiscal por las disposiciones establecidas en las leyes de Presupuestos Generales del Estado o normativa habilitada, se entenderán modificados los aspectos afectados.

3.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del citado texto, por el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

4.- Tal y como preceptúa el artículo 87 del citado texto refundido, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

	Coeficiente
Vías públicas de 1ª categoría	2
Vías públicas de 2ª categoría	1

5.- A efectos de aplicar el coeficiente del punto anterior, las vías públicas se clasifican en dos categorías fiscales a efectos del tributo:

- a) Vías públicas de 1ª categoría:
 - Pagos de Guama y el Grillo.
- b) Vías públicas de 2ª categoría:
 - Resto del municipio.

Aquellas vías que no figuren en la mencionada relación se considerarán, a los efectos de



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

aplicación del índice de situación, como incluidas en la última de las categorías fiscales, permaneciendo con dicha calificación hasta tanto se proceda a su inclusión en la clasificación de vías públicas, una vez que se apruebe la asignación de categoría y se proceda a la modificación de la presente Ordenanza Fiscal.

6.- Sobre las cuotas municipales, provinciales y nacionales que fijen las tarifas de impuesto, se aplicará en todo caso, el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 determinado en función del importe neto de la cifra de negocios.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

Artículo 8.- Gestión tributaria.

1.- La competencia en materia de gestión tributaria de este impuesto la ostenta el Ayuntamiento de Villa de Arico o la entidad colaboradora con la que se formalice la correspondiente encomienda de Gestión.

2.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste, la cuál se formará anualmente para las actividades de cuotas municipales desarrolladas en este término municipal, comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en este municipio.

El período de cobro para los padrones notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

3.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

4.- Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 del artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 del artículo 3 de esta Ordenanza. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática

5.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

Contra la desestimación de recurso de reposición podrá interponerse recurso



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

contencioso administrativo en los plazos determinados en la legislación vigente.

Artículo 9.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolle, con las especificaciones que resulten del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Primera.- Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Primera.- Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación de la presente ordenanza gocen de cualquier clase de beneficio fiscal según las disposiciones reglamentarias vigentes en el momento de su concesión, continuarán en el disfrute de las mismas en el Impuesto sobre Actividades Económicas hasta la fecha de extinción de dichos beneficios o hasta la alteración de las causas que justificaban su concesión.

Segunda.- La regulación contenida en la presente Ordenanza será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor en cuanto a las actuaciones que se realicen con posterioridad a dicha entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión y Recaudación del Ilustre Ayuntamiento Villa de Arico, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.